

5.º Convocar á la Legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital.

6.º Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la Constitucion y las leyes.

7.º Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el periodo inmediato de sesiones.

8.º Velar sobre la observancia de esta Constitucion, dando cuenta á la Legislatura de las infracciones que notare.

9.º Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

TITULO V.

Del poder Ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del poder Ejecutivo se depositará en una sola persona, que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duracion la de cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 15 de Junio.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, no ser ministro de ningun culto religioso, ni empleado de la Federacion, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su eleccion.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será popular, y la Legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos prévia la computacion de éstos: decidirá en caso de empate, y nombrará cuando no hubiere mayoría absoluta, uno de entre tres de los ciudadanos que hubiere obtenido la mas alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura ó en su caso la Diputacion permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se termine el periodo que señala el art. 53. El cargo de Gobernador

solo es renunciabile por causas graves que calificará la Legislatura ó la Diputacion permanente.

Art. 57. El Gobernador prestará la protesta correspondiente ante la Legislatura ó Diputacion permanente en los términos que prescriba la ley.

Art. 58. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 59. Son facultades del Gobernador del Estado:

1ª Proveer á la administracion interior del Estado, y cuidar de la conservacion del órden público.

2ª Nombrar y remover al secretario del despacho y suspender hasta por tres meses á los demás empleados de nombramiento del Gobierno, poniéndolos á disposicion del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.

3ª Escitar á los tribunales á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

4ª Hacer observaciones dentro del término de diez dias á las leyes que espidiere la Legislatura.

5ª Visitar á los pueblos del Estado durante su periodo, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del Gobernador:

1ª Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía reconocida por la Carta fundamental de la República.

2ª Promulgar y ejecutar las leyes que espida la Legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

3ª Convocar á la Legislatura á sesiones estraordinarias, cuando lo acordare la Diputacion permanente.

4ª Presentar á los quince dias de abierto el periodo de sesiones de Setiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente.

5ª Facilitar al poder Judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

6ª Presentar al dia siguiente del primer periodo de sesiones una memoria del estado de la administracion pública.

Art. 61. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional, sin licencia de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, habrá un solo secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 63. Para la mejor administracion interior de los trece partidos que componen el Estado, se dividirán en las municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada partido habrá un gefe político, nombrado por el Ejecutivo de las ternas que le propongan las municipalidades respectivas, y en cada municipalidad un ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni esceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administracion que les fuere cometida, ha de escluirse toda intervencion en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de los gefes de partido se ejercerán bajo la inmediata inspeccion del Ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que éste les comunicare.

Art. 66. Los gefes políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprension, y ejercerán las demás funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

TITULO VI.

Del poder Judicial.

Art. 67. El Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Magistrados propietarios y doce supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcio-

rios durarán seis años, pudiendo reelegirse indefinidamente y su eleccion será popular.

Art. 68. Para ser Magistrado propietario se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para ser Ministro supernumerario basta la edad de veinticinco años, y no es indispensable el título de abogado.

Art. 69. Los Magistrados propietarios y supernumerarios, protestarán ante la Legislatura ó Diputacion permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 70. Corresponde al Tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos en los términos que fija esta Constitucion; de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces de 1.^a instancia del Estado.

Art. 71. Es asimismo tribunal de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales segun los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 72. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprension del distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse estensiva esta institucion á los demás distritos cuando la Legislatura lo estime conveniente.

TITULO VII.

De la hacienda del Estado.

Art. 73. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la Legislatura y demás rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 74. Para el arreglo y administracion de los fondos del Estado, la Legislatura nombrará un individuo que se denominará director general de rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 75. Ningun funcionario público tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí, opcion á ser reelecto; y no podrá llevarse á efecto su separacion del encargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 76. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El Gobernador mientras dure el ejercicio de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la Constitucion general y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves del orden comun.

Art. 77. De los delitos oficiales del Gobernador, secretario del despacho, diputados, magistrados propietarios y supernumerarios y director general de rentas, conocerá el Congeso como jurado de acusacion y el tribunal como jurado de sentencia.

Art. 78. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, quien erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, de un abogado fiscal que nombrará y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que por ley corresponda.

Art. 79. Cuando los funcionarios de que habla el art. 77 fueren acusados de delitos del orden comun, el jurado de acusacion declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, y en el primer caso quedarán sujetos aquellos á los tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular. Los diputados suplentes gozarán de esta prerogativa solo cuando se hallen en ejercicio.

Art. 80. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un

año despues; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 81. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar esta Constitucion segun la fórmula que se prescriba.

Art. 82. Ningun funcionario está á derecho de renunciar la retribucion que la ley le señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 83. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó mas empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio.

Art. 84. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 85. La presente Constitucion podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condicion precisa, de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados ó que se consignaren en la Carta fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas se han de observar, sin que puedan dispensarse las formalidades siguientes.—1.^a La reforma ó reformas se presentarán en cualquiera de los periodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia y á cada uno de los ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan su juicio por escrito dirigiéndolo al Congreso ó Diputacion permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que se recibieren.—2.^a Este expediente se pasará á la comision de puntos constitucionales el sexto dia de haberse abierto las sesiones del periodo ordinario que siga al en que se propusieron la reforma ó reformas. La comision presentará dictámen á la cámara á mas tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente y se procederá á la discusion conforme al reglamento si hubiere ocho diputados presentes por lo menos, necesiándose para que dichas reformas formen parte de la Constitucion, que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningun caso perderá esta Constitucion, su fuerza y

vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitucion, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se espidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el salon de sesiones del soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce dias del mes de Mayo de 1863.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramon Brios*, diputado por Santiago Papasquiari, Vice presidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilan*, diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencamé.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustin Leyva*, diputado por Durango, Secretario interino.—*Eduardo Escárzaga*, diputado por el partido de San Juan del Rio, Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su esacta observancia.—Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*.—*Francisco G. Palacio*, Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Criador y Legislador Supremo de las sociedades, el Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con el objeto de formar una perfecta union entre los pueblos sus comitentes, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, promover el bien general y afirmar los beneficios de la libertad para esta generacion y las futuras, ordena y decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

Art. 1.º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 2.º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitucion Federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 3.º La manifestacion de ideas es libre, y no podrá jamás ser materia de inquisicion judicial ó administrativa; sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del orden público, ataqué á la moral ó á los derechos de un tercero.